



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y
DEL SAN JORGE - CVS**

AUTO N. N° 1185

FECHA: 17 OCT 2025

“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION
AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO
DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS,**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, -CVS en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que mediante visita de inspección, seguimiento y control de emisión de ruido a establecimientos comerciales, discotecas, Municipio de **Sahagún**, departamento de Córdoba, por alto ruido generado por establecimientos de comercio.

Que el 15 de septiembre de 2025, funcionarios de la Corporación realizaron visitas de seguimiento e inspección técnica al establecimiento de comercio **“BILLARES, ESTADERO Y GALLERA BOLA OCHO”**, identificado con el NIT No 1069494358 – 2, de propiedad y representado legalmente por la señora **INES ELENA BOHORQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.069.494.358, el cual se encuentra ubicado en la Diagonal 7 Cra 3ª Troncal de occidente Barrio San Pedro, Municipio de **Sahagún**, departamento de Córdoba, generándose así el informe de visita SGA No 2025 - 635 de fecha 15 de septiembre de 2025, el cual arroja lo siguiente:

“ANTECEDENTES

De acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 2, es deber de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”; numeral 12, “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvsv@cvsv.gov.co
notificacionesjudiciales@cvsv.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y
DEL SAN JORGE - CVS**



AUTO N. N° 1185

FECHA: 17 OCT 2025

De acuerdo con el Decreto 1076 del año 2015, Artículo 2.2.5.1.2.12. Norma de emisión de ruido y norma de ruido ambiental, se establece que "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos estándares determinarán los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.

Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.

Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente". Mediante el Artículo 2.2.5.1.10.1. Vigilancia y control. Corresponde a la autoridad ambiental competente ejercer la vigilancia, verificación y control del cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto y tomar, cuando sea del caso, las medidas de prevención y corrección que sean necesarias.

En consideración con la resolución 627 del año 2006 artículo 28, es competencia de las Corporaciones Autonomas Regionales, las de Desarrollo sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la ley 768 de 2002, ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, a lo dispuesto en la presente resolución, de conformidad con las competencias asignadas por la ley 99 de 1983 y sus disposiciones reglamentarias". Que mediante el artículo 29 "en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con el artículo 85 de la ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias, o las que las modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar".

Mediante solicitud inicial de una queja y derecho de petición trasladado por competencia desde la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Sahagún, donde solicitan a la Corporación CVS practicar medición técnica de niveles de ruido al establecimiento "BILLARES, ESTADERO Y GALLERA BOLA OCHO", ubicado en la Diagonal 7 Cra 3A Troncal de Occidente Barrio San Pedro.

El día 29 de agosto de 2025 funcionarios de la Corporación realizaron visitas de seguimiento e inspección técnica establecimiento de comercio "BILLARES, ESTADERO Y GALLERA BOLA OCHO", Nit: 1069494358 — 2, el cual se encuentra ubicado en la Diagonal 7 Cra 3A

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604) 7890609

E-mail:

cvsv@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y
DEL SAN JORGE - CVS**



AUTO N. N° 1185

FECHA: 17 OCT 2025

Troncal de Occidente Barrio San Pedro, Municipio de Sahagún, departamento de Córdoba. Se realizó un procedimiento de medición de ruido con apoyo del laboratorio técnico Control de Contaminación LTDA (acreditado por el Instituto de Meteorología, Hidrología y Estudios

Ambientales – IDEAM) y soportado bajo el informe de análisis y correcciones presentados en el informe CA6476, donde se evidencia que no existe cumplimiento de lo establecido en la resolución 627 de 2006 con referencia a los estándares máximos permisibles de emisión de ruido.

La discoteca es un local público con horario preferentemente nocturno para escuchar música grabada, bailar y en la mayoría de ellas consumir bebidas. Como establecimientos comerciales, bares y discotecas, se debe cumplir con lo establecido en la resolución 627 de 2006 en materia de emisión de ruido y sus estándares máximos permisibles.

ACTIVIDADES REALIZADAS

En el ejercicio de sus funciones, se desarrollaron las actividades de evaluación, control y seguimiento ambiental por parte de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge — CVS, el día 29 de agosto del año 2025, en donde los profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CAR-CVS realizaron visita de inspección, seguimiento y control de ruido a establecimientos comerciales como bares y discotecas en la ciudad de Montería, departamento de Córdoba, en donde se pudo constatar lo siguiente:

- ✓ *La localización geográfica del establecimiento "BILLARES, ESTADERO Y GALLERA BOLA OCHO" es 8°56'59"N y 75°27'9.06"W.*
- ✓ *Punto de medición ubicado en "BILLARES, ESTADERO Y GALLERA BOLA OCHO" está situado en una zona residencial.*
- ✓ *La existencia de una fuente generadora de emisión de ruido, con una posible contaminación acústica de trascendencia ambiente — "BILLARES, ESTADERO Y GALLERA BOLA OCHO".*

De igual forma, fue socializada la resolución 627 de 2006 y la ley 2450 de 2025 por parte de los profesionales, al administrador y una vez informadas las partes interesadas, se puso en marcha procedimiento por parte del laboratorio técnico Control de Contaminación LTDA, encargado de realizar el proceso de medición de ruido.

Finalmente, se termina el procedimiento y se socializa que existe contaminación por emisión de los niveles de ruido de acuerdo con los resultados obtenidos, toda vez, que se realizan los

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS



AUTO N. N° 1185

FECHA: 17 OCT 2025

ajustes a los componentes tonales, impulsivos y de baja frecuencia utilizando la metodología de la resolución 0627 de 2006 y análisis por parte del laboratorio acreditado por el IDEAM, Control de Contaminación LTDA.



A continuación se presenta la tabla de resultados del monitoreo de emisión de ruido realizado durante el periodo nocturno.

TABLA RESULTADOS EMISIÓN DE RUIDO (HORA)																	
SECTOR										VELOCIDAD							
ESTACION																	
AGOSTO 2025																	
PERIODO NOCTURNO																	
INDICADOR	VALOR	UNIDAD	VALOR	UNIDAD	VALOR	UNIDAD	VALOR	UNIDAD	VALOR	UNIDAD	VALOR	UNIDAD	VALOR	UNIDAD	VALOR	UNIDAD	VALOR
EL AP. BOLA	68.4	dB(A)	60	dB(A)	68.4	dB(A)	60	dB(A)	68.4	dB(A)	60	dB(A)	68.4	dB(A)	60	dB(A)	68.4

Nota: Durante la medición realizada, a los valores obtenidos en campo se les aplicaron las correcciones y ajustes (Ks, KT, KI) de conformidad con lo establecido en el Anexo 2 Determinación de los valores de ajuste K" de la Resolución 627 de 2006.

CONCLUSIONES

Una vez realizados los procedimientos de medición de ruido por parte del laboratorio técnico Control de Contaminación LTDA (acreditado por el Instituto de Meteorología, Hidrología y Estudios Ambientales — IDEAM) y soportado bajo el informe de análisis y correcciones presentados en el informe CA6476, se evidencia que no existe cumplimiento de lo establecido en la resolución 627 de 2006 con referencia a los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido dB(A), por parte del establecimiento "**BILLARES, ESTADERO Y GALLERA BOLA OCHO**". El resultado obtenido fue de 68.4 dB(A), la medición ejecutada en el establecimiento reporta un nivel de ruido que excede la norma establecida de 60 dB(A) en el periodo nocturno para el Sector C, Ruido Intermedio Restringido. Subsector: Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos,

Teléfonos:
(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:
cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:
Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y
DEL SAN JORGE - CVS



AUTO N. N° 1185

FECHA: 17 OCT 2025

gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos, obteniéndose como resultado **NO CUMPLE**.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCIÓN DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
- CVS.**

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de tipo ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La Ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

5

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y
DEL SAN JORGE - CVS



AUTO N. N° 1185

FECHA: 17 OCT 2025

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que el artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974 dispone: *"El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."*

Que el Artículo 8º del Decreto-Ley 2811 de 1974 determina: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

m.- El ruido nocivo..."

Que esta Corporación encuentra necesario tomar medidas destinadas a proteger el medio ambiente y la salud humana mediante la prevención de la generación o la reducción de los impactos ambientales adversos, generados por la emisión de ruido al medio ambiente incumpliendo con los niveles máximos permisibles por la Resolución N° 627 de 2006.

Que la falta de manejo efectivo de estos elementos afecta al hombre y su entorno, su salubridad y tiene impactos negativos en el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 de 2015 determina en sus artículos lo siguiente:

"Artículo 2.2.5.1.2.12. Expresa: "Norma de emisión de ruido y norma de ruido ambiental. "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos estándares determinarán los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.

Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.

Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente."

Que el Artículo 2.2.5.1.2.13. Dispone: *"Clasificación de sectores de restricción de ruido ambiental. Para la fijación de las normas de ruido ambiental el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible atenderá a la siguiente sectorización:*

1. Sectores A. (Tranquilidad y Silencio), áreas urbanas donde estén situados hospitales, guarderías, bibliotecas, sanatorios y hogares geriátricos.

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvsv@cvsv.gov.co
notificacionesjudiciales@cvsv.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvsv.gov.co

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y
DEL SAN JORGE - CVS



AUTO N. N° 1185

FECHA: 17 OCT 2025

2. Sectores B. (Tranquilidad y Ruido Moderado), zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, parques en zonas urbanas, escuelas, universidades y colegios.

3. Sectores C. (Ruido Intermedio Restringido), zonas con usos permitidos industriales y comerciales, oficinas, uso institucional y otros usos relacionados.

4. Sectores D. (Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado), áreas rurales habitadas destinadas a la explotación agropecuaria, o zonas residenciales suburbanas y zonas de recreación y descanso.”

El Artículo 2.2.2.1.15.1. Dispone: “Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales: Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.”

En ese mismo orden el Artículo 2.2.5.1.5.1. Expresa: “Control a emisiones de ruidos. Están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto.

Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público”.

Que el Artículo 2.2.5.1.5.3. Dispone: “Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente”.

El Artículo 2.2.5.1.5.4. Expresa: “Prohibición de generación de ruido. Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas”.

La Resolución N° 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, determina en sus artículos lo siguiente:

“Artículo 2: Horarios. Para efectos de aplicación de esta resolución, para todo el territorio nacional, se establecen los siguientes horarios.

Diurno

De las 7:01 a las 21:00 horas

Nocturno

De las 21:01 a las 7:00 horas

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvb@cvb.gov.co
notificacionesjudiciales@cvb.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvb.gov.co

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y
DEL SAN JORGE - CVS**



AUTO N. **Nº 1185**
FECHA: **17 OCT 2025**

Artículo 9: Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guardería s, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como i industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
	Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y
DEL SAN JORGE - CVS



AUTO N. N° 1185

FECHA: 17 OCT 2025

mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, establece: **Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, **Infracciones.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cv@s@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y
DEL SAN JORGE - CVS



AUTO N. N° 1185

FECHA: 17 OCT 2025

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 18 de la Ley 2387 de 2024, establece que: "**Caducidad de la acción.** La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

PARÁGRAFO. Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, el procedimiento no podrá extenderse más allá de cinco (5) años.

La autoridad podrá, mediante resolución motivada, prorrogar hasta por otro término igual la duración del procedimiento sancionatorio ambiental cuando la complejidad del caso o del acervo probatorio lo haga necesario.

Al año de la entrada en vigencia del presente párrafo, será de obligatorio cumplimiento por las autoridades ambientales formular un plan de descongestión de los procesos sancionatorios ambientales que lleven más de 15 años y estén próximos a cumplir 20 años desde la iniciación del procedimiento. Los procesos en el plan de descongestión se deberán resolver en 3 años.

El plan de descongestión del que trata el presente párrafo deberá ser presentado por el director general para conocimiento del consejo directivo de su Corporación y publicado en el

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

10

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y
DEL SAN JORGE - CVS**



AUTO N. N° 1185

FECHA: 17 OCT 2025

sitio web de la autoridad ambiental salvaguardando aquellos datos personales protegidos por la Ley 1581 de 2012 de habeas data.

El incumplimiento del plan de descongestión constituirá falta disciplinaria en los términos del numeral 1 del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, o el que lo derogue o sustituya.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: "Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo."

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024, reza: "Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

PARÁGRAFO 1. En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

PARÁGRAFO 3. La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad".

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: "Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

PARÁGRAFO: La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental."

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cv@cv.gov.co
notificacionesjudiciales@cv.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cv.gov.co

11

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y
DEL SAN JORGE - CVS



AUTO N. N° 1185

FECHA: 17 OCT 2025

técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

Que conforme a la información y pruebas suministradas en el informe de visita N° SGA No 2025 - 635, con fecha 15 de septiembre de 2025, con fundamento en el artículo 5 de la ley 133 modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, parágrafo 1. “En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.” existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por presuntamente generar contaminación auditiva, al establecimiento de comercio “**BILLARES, ESTADERO Y GALLERA BOLA OCHO**”, identificado con el NIT No 1069494358 – 2, representado legalmente y de propiedad de la señora **INES ELENA BOHORQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.069.494.358 el cual se encuentra ubicado en la Diagonal 7 Cra 3ª Troncal de occidente Barrio San Pedro, Municipio de **Sahagún**, departamento de Córdoba.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al coordinador de la oficina jurídica Ambiental de la CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar Apertura de Investigación Ambiental contra la señora **INES ELENA BOHORQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.069.494.358 en calidad de propietaria y representante legal del establecimiento de comercio “**BILLARES, ESTADERO Y GALLERA BOLA OCHO**”, identificado con el NIT No 1069494358 – 2, el cual se encuentra ubicado en la Diagonal 7 Cra 3ª Troncal de occidente Barrio San Pedro, Municipio de **Sahagún**, departamento de Córdoba, por presuntamente generar contaminación auditiva con la cual se pueden producir efectos adversos a la salud y tranquilidad de los habitantes cercanos al establecimiento, como se indica en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la señora **INES ELENA BOHORQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.069.494.358, en calidad de propietaria y representante legal del establecimiento de comercio “**BILLARES, ESTADERO Y GALLERA BOLA OCHO**”, identificado con el NIT No 1069494358 – 2, el cual se encuentra ubicado en la Diagonal 7 Cra 3ª Troncal de occidente Barrio San Pedro, Municipio de **Sahagún**, departamento de Córdoba, departamento de Córdoba, para que en un plazo de diez (10) días, contados a partir de la

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

12

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y
DEL SAN JORGE - CVS



AUTO N. N° 1185

FECHA: 17 OCT 2025

notificación de este acto administrativo, tome las medidas necesarias tendientes a mitigar el ruido, como la correcta adecuación del sitio de establecimiento que permita aislar el ruido.

ARTÍCULO TERCERO: Dar traslado al área de Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, para que verifique el cumplimiento de los requerimientos hechos en el presente acto administrativo y realice el seguimiento correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma del contenido del presente Auto a la señora **INES ELENA BOHORQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.069.494.358, en calidad de propietaria y representante legal del establecimiento de comercio **BILLARES, ESTADERO Y GALLERA BOLA OCHO**, identificado con el NIT No 1069494358 – 2, el cual se encuentra ubicado en la Calle 61a #7-09, Municipio de **Montería**, departamento de Córdoba, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria según lo ordenado en el Artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


ÁNGEL PALOMINO HERRERA

PROFESIONAL ESPECIALIZADO OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL CVS

Proyectó: Angeline Meza Barreto/ Abogada Jurídica Ambiental CVS
Revisó: A. Palomino /Coordinador Oficina Jurídica Ambiental

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

13

Final Report

1

2